

2023-381

Auto interlocutorio número 220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

En demanda presentada por la menor **A.S.R.B.**, representada por su progenitor **WILSON ROMERO LOAIZA**, a través de estudiante y practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** en contra de **JESSICA BOLAÑOS**, por el valor parcial de las cuotas de manutención fijadas por la Comisaria décima de familia del barrio el Vallado, Cali, desde agosto de 2021 a febrero de 2023.

Como fundamento de la petición, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia No 008 del Juzgado primero de familia de esta ciudad, del 23 de enero de 2019, proceso 2018-357, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor **A.S.R.B** y **G.R.B** en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del salario y prestaciones sociales o cualquier ingreso que recibiera **WILSON ROMERO LOAIZA**, al servicio de la Policía Nacional, que consignaría el citado en el Banco Agrario, a nombre de **JESSICA BOLAÑOS**.
- Copia del acta de ubicación, entrega de **A.S.R.B** y compromiso familiar., expedida por la Comisaria décima de

familia del barrio el Vallado de Cali, del 3 de agosto de 2021. en la cual se concedió el cuidado de la menor a los abuelos paternos, comprometiéndose la progenitora **JESSICA BOLAÑOS**, a girar el dinero que recibía de **WILSON ROMERO LOAIZA** para la manutención de la referida, por la suma de \$500.000 mensuales, a **MARÍA LUZ DARY LOAIZA HERNÁNDEZ** (abuela paterna), encargada de su custodia, a partir del 5 de agosto del año 2021,

- Sentencia No 34 del Juzgado trece de familia de Cali, del pasado 28 de febrero, proceso 2021-344, en la cual se modificó la cuota señalada en el Juzgado primero de familia de Manizales, a cargo de **WILSON ROMERO LOAIZA** fijándola en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibiera, para entregarlo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a los abuelos paternos, encargados de la custodia de la hija menor.

CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo para incoar esta acción, se presentó el acta de ubicación y entrega de la menor **A.S.R.B**, expedida por la Comisaria décima de familia del barrio el Vallado de Cali, del 3 de agosto de 2021, que contiene el compromiso de **JESSICA BOLAÑOS**, como ya se indicó, de girar el dinero que recibía de **WILSON ROMERO LOAIZA** para la manutención de la menor, por la suma de \$500.000 mensuales, a **MARÍA LUZ DARY LOAIZA HERNÁNDEZ** (abuela paterna), a partir del 5 de agosto del año 2021.

Al respecto el artículo 422 Código general del proceso, preceptúa:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Este tipo de procesos tiene su cimiento en la facultad originada en el derecho que tiene el demandante, de reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requiriéndose la validación de los requisitos formales que buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, es decir, que sean i) auténticos, ii) emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de este contexto puede establecerse, sin lugar a dudas, que la parte demandante, **WILSON ROMERO LOAIZA**, es a su vez el obligado con la cuota alimentaria de la cual se reclama su cumplimiento, es decir, solicita se libere orden de pago en favor de la menor hija que representa, por el porcentaje del dinero que a su vez debió suministrar desde agosto de 2021 a febrero de 2023, para los gastos de manutención de su hija, recibidos por la madre **JESSICA BOLAÑOS**, quien debió entregarlos, según el documento contentivo del compromiso reseñado, aportado como título ejecutivo, a la abuela paterna **MARÍA LUZ DARY LOAIZA HERNÁNDEZ**.

Lo anterior permite concluir que el ejecutante **ROMERO LOAIZA** no tiene vocación para reclamar la titularidad del derecho que se debate a través de esta acción ejecutiva, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago en la forma como fue solicitada, en favor de quien figura en esta causa

como parte ejecutante, en representación de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **A.S.R.B.**, representada por su progenitor **WILSON ROMERO LOAIZA**, a través de estudiante y practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en contra de **JESSICA BOLAÑOS**, por las razones expuestas.

Segundo: **RECONOCER** personería al estudiante **JOHN BAYRON JIMENEZ CIFUENTES**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45cfed3e034d05eae7abc7e6f9296e858d5a21918d0bdc39b90a949e18c663**

Documento generado en 29/09/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>